



## Resolución Gerencial Regional N° 0677 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 12 JUN. 2017

**VISTOS:** En la Hoja de Ruta N° E-012521-2017 de fecha 01/06/2017, respecto al Oficio N° 0226-2017-AESJ-CSJI-PJ-EXP. N° 00549-2015-0-1401-JR-LA-01, remitido por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, en cumplimiento a la sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 13 de fecha 18 de abril del 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, seguido con el Expediente Judicial N° 0549-2015-0-1401-JR-LA-01, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa promovido por doña **LUZ ANGELICA JUSTINA RAMOS DE MISAJEL**.

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Ficta omitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA que se entiende desestimo el Recurso de Apelación; así como la Resolución Administrativa Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica que se entiende desestimo la solicitud de recalcular de remuneración personal.

Que, la administrada interpone la Demanda Contencioso Administrativo ante el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N° 0549-2015-0-1401-JR-LA-01.

Que, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 13 de fecha 18 de abril del 2017, **CONFIRMARON:** la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 24 de octubre del 2016, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **LUZ ANGELICA RAMOS DE MISAJEL** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...).

Que, en merito a la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 13 de fecha 18 de abril del 2017, **CONFIRMARON:** la Sentencia contenida en la Resolución N° 08 de fecha 24 de octubre del 2016, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por **LUZ ANGELICA RAMOS DE MISAJEL** contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica. En consecuencia: **UNO. NULA** la resolución administrativa ficta que se desestimo el Recurso de Apelación, así como la Resolución Administrativa Ficta que se entiende desestimo la solicitud de recalcular de remuneración personal. **ORDENO** que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica emita resolución disponiendo: **a)** El recalcular de la remuneración personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, desde el 01 de septiembre de 2001 y prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001. **DECLARARON NULO** el extremo **b.** El recalcular de la bonificación por preparación de clases prevista en el artículo 48 de la Ley N° 24029, desde el 01 de septiembre de 2001 y hasta su cese, tomando únicamente como base de cálculo el monto correcto de la remuneración personal (2% de S/. 50.00 por año). **REVOCARON** la Sentencia en el extremo que declara **INFUNDADA O IMPROCEDENTE** la misma respecto de las demás pretensiones; **REFORMANDOLA** declararon **FUNDADA** los demás extremos referente a la bonificación diferencial y las bonificación dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, la compensación vacacional y remuneración reunificada, por lo que también se ordena a la entidad demandada, efectúe el cálculo de estos conceptos al tener incidencia el recalcular de la remuneración personal sobre dichos conceptos a partir de septiembre de 2001; con lo demás que contiene y es materia de grado.



Que, realizado el estudio y el análisis que se menciona se debe emitir una nueva resolución a favor de la administrada la la bonificación diferencial y las bonificación dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y los demás que contiene en la Sentencia de Vista de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

**SE RESUELVE:**

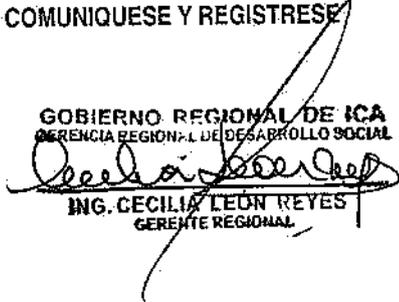
**ARTÍCULO PRIMERO: NULO**, la resolución administrativa ficta, omitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, que se desestimo el Recurso de Apelación, así como la Resolución Administrativa Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que se entiende desestimo la solicitud de recalcu de remuneración persona.

**ARTICULO SEGUNDO: FUNDADO**, el Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica que se entiende desestimo la solicitud de recalcu de remuneración personal.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER**, el recalcu de la remuneración personal prevista en el tercer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, desde el 01 de septiembre de 2001 y hasta su cese, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica de S/. 50.00 prevista en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y los demás que contiene en la parte resolutive de la Sentencia de Vista. Los montos a ejecutarse serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeta al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Primer Juzgado Especializado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica, y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica.

**COMUNIQUESE Y REGISTRESE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
**GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**  
  
**ING. CECILIA LEÓN REYES**  
**GERENTE REGIONAL**